

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

(1634 del 24 de mayo de 2021)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES DE LA PORCIUNCULA** con NIT: 830143765.

2. HECHOS

Por medio de radicado No. 11EE2018741100000000874 del 11 de enero de 2018 se asigna queja interpuesta por el señor **JOSE GERARDO IBARRA MARTINEZ** en contra **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES DE LA PORCIUNCULA**, por una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Fl.1-7).

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos:

" Yo José Gerardo Ibarra Martínez identificado con cc 12.962.527 vecino residente en la ciudad de Bogotá me dirijo a ustedes respetuosamente para manifestar mi inconformidad por la excesiva jornada laboral a la que me tiene sometido ya que actualmente un adulto mayor de 63 años de edad, empleado activo desde enero de 2009, los argumentos que acompañan mi inconformidad son mi delicado estado de salud en estos momentos, además de los que relaciono a continuación:

- La jornada laboral ha sido modificada a unos partidos distribidos en mañana, tarde y noche de lunes a viernes , estos dan inicio a las 7ª, y terminan a las 8pm tiempo en el cual es imposible el desplazamiento a mi residencia por la distancia que existe entre la parroquia y mi vivienda, obligándome a permanecer ese tiempo en la calle hasta ser nuevamente requerido sin proporción de un lugar de descanso seguro y condiciones optimas.*

RESOLUCION NÚMERO 1634 del 24 de mayo de 2021

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

- *Al momento de notificar al sacerdote Fray Ricardo Alfonso Leaña el anterior punto la respuesta recibida es que podía descansar en el horario de la noche siempre y cuando asuma el pago de las eucaristías del horario de la noche quien me reemplace ya que la iglesia no cuenta con los recursos necesarios para el pago de otro empleado.*
- *En consecuencia del largo tiempo de permanencia en el sector, y la necesidad fisiológica de alimentación, estoy en la obligación de asumir*
- *Refrigerios, almuerzos, y comidas e incurrir en altos costos de sustento o la posible privación del consumo de los mismos, lo cual afecta mi nutrición y empeora mi salud.*
- *Cabe resaltar que la larga jornada afecta la solicitud y cumplimiento de las citas médicas y reclamación de los medicamentos, prescritos por la falta de disponibilidad de tiempo*
- *Cada vez que solicito un permiso para asistir a los servicios médicos debo compensar económicamente a un tercero para los momentos que me ausente por lo anterior me permito comunicarles que a partir de la fecha accederé a los servicios médicos oportunamente ya que es un derecho fundamental, por lo cual les avisare con anterioridad a la fecha ya que es un permiso laboral remunerado para que la parroquia contrae a la persona idónea y asuma los gastos económicos respectivos*
- *Esta situación me lleva a pensar que existe la intención de motivarme para que renuncie proporcionando así un despido indirecto"*

En virtud de los hechos narrados por los quejosos que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, se procede a realizar el análisis del caso en su conjunto, lo que da lugar a que este despacho a que presente las siguientes consideraciones, advirtiendo que se pronunciara de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la Presente Resolución:

3. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. Mediante Auto No.00000882 Del 6 de noviembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisiono a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 21 para adelantar Averiguación Preliminar y/o continuar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y solicitar todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 (fl.8).
2. Mediante comunicación del 15 de febrero de 2019 bajo radicado BABEL NO. 08SE2019731100000001410 se remite solicitud al señor José Gerardo Ibarra Martínez para que se acerque a las instalaciones del Ministerio del Trabajo y demostrar su interés jurídico. (Fl.9).

Dicha comunicación fue entregada 20 de febrero de 2019 tal como se puede evidenciar con la información suministrada con el proveedor de servicios postales 472 bajo el número de guía YG218837727CO.

3. Mediante comunicación del 15 de febrero de 2019 bajo radicado de correspondencia NO. 11EE201972110000001411 se remite solicitud a **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES DE LA PORCIUNCULA** con el fin de que allegara la siguiente información con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a esta investigación:

- Copia del contrato laboral suscrito al señor José Gerardo Ibarra
- Copia de pago de nomina de los meses de octubre a diciembre de 2017 a satisfacción del señor José Gerardo Ibarra
- Información sobre el horario establecido para la labor del trabajador
- Copia de pago de las incapacidades medicas del último semestre del año 2017 del reclamante

RESOLUCION NÚMERO 1634 del 24 de mayo de 2021

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

- Pago de aportes al sistema de seguridad social integral del ultimo trimestre del año 2017 correspondiente al trabajador
 - Demas que considere pertinente (Fl.10)
4. Posteriormente la **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES DE LA PORCIUNCULA** da respuesta a la solicitud hecha para el despacho y mediante comunicación recibida bajo el radicado NO. 8SE201973110000001410 del 15 de febrero de 2019 y allegan la siguiente información:
- Copia del contrato laboral suscrito al señor José Gerardo Ibarra
 - Copia de pago de nómina de los meses de octubre a diciembre de 2017 a satisfacción del señor José Gerardo Ibarra
 - Certificación del horario laborado del señor José Gerardo Ibarra (que consta en el documento contractual)
 - Copia de pago de las incapacidades medicas del último semestre del año 2017 del reclamante
 - Pago de aportes al Sistema de Seguridad Social integral del ultimo trimestre de 2017 correspondiente al trabajador.(F111-33)
5. Posteriormente se emite Auto No.02506 del 16 de mayo de 2019, por medio del cual se reasigna el expediente por terminación de la provisionalidad de la anterior funcionaria, y se asigna a la Inspectora **LINA MARÍA SENDOYA GONZALEZ** (fl.34)

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

RESOLUCION NÚMERO 1634 del 24 de mayo de 2021

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la

RESOLUCION NÚMERO 1634 del 24 de mayo de 2021

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 57.

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

De igual forma, mediante resolución **2222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19**, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Como quiera que, al interior de la Dirección Territorial de Bogotá, que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, subrogada por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, y en su artículo 2º suprimió el Grupo

RESOLUCION NÚMERO 1634 del 24 de mayo de 2021

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC. y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ,

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá.

(...)

Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No. 001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita Inspectora, la inspección Número Diez (10) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones.

Mediante Auto de Tramite de fecha 26 de marzo de 2021, se ordena Continuar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenar y recaudar pruebas y de existir merito, se formularán cargos y se continuará con el respetivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados por los quejosos que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, se procede a realizar el análisis del caso en su conjunto, lo que da lugar a que este despacho a que presente las siguientes consideraciones, advirtiendo que se pronunciara de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la Presente Resolución:

1. **DESISTIMIENTO TÁCITO:** El día 15 de febrero de 2019 se envió oficio al quejoso solicitando información adicional y a la fecha la querellante no atendió el llamado del despacho, por tanto, no se evidencia interés jurídico en aportar pruebas a la investigación, lo que configuro claramente un DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con la normatividad antes referenciada, Ley 1755 de 2015.

Teniendo en cuenta que el Despacho no evidencia ningún interés público que amerite la continuación de la actuación por oficio, este despacho procede a abstenerse de continuar con el procedimiento Administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social, y aplicara para el presente caso lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 y Ley 1755 del 2015 al darse un DESISTIMIENTO TACITO por parte del querellante, acto administrativo contra el cual solo procederá el recurso de Reposición.

Teniendo en cuenta la anterior, este despacho quiere hacer mención relacionada con los soportes documentales allegados por el querellado, que permiten en cierta medida esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación, por tanto, se entrará a realizar un recuento de las pruebas y los hallazgos con el fin de dar valor probatorio a la contestación detallada por parte del empleador.

Que una vez revisado los soportes documentales entregados por la **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES DE LA PORCIUNCULA** se estudian en armonía a las competencias asignadas a las Inspecciones del Trabajo mediante la Resolución 2143 de 2014 del Ministerio de Trabajo y se procede a tomar la decisión de fondo frente a la violación de las normas de carácter laboral consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo.

RESOLUCION NÚMERO 1634 del 24 de mayo de 2021

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

- Copia del contrato laboral suscrito al señor José Gerardo Ibarra
- Copia de pago de nómina de los meses de octubre a diciembre de 2017 a satisfacción del señor José Gerardo Ibarra
- Certificación del horario laborado del señor José Gerardo Ibarra (que consta en el documento contractual)
- Copia de pago de las incapacidades medicas del último semestre del año 2017 del reclamante
- Pago de aportes al Sistema de Seguridad Social integral del último trimestre de 2017 correspondiente al trabajador.(FI11-33)

En primer lugar el despacho ve la necesidad de hacer mención sobre un principio del *ius variandi* entendida como aquella facultad que tiene el empleador para realizar modificaciones de manera unilateral al contrato de trabajo, en vista del elemento de subordinación que envuelve todo contrato laboral, esa decisión unilateral no obliga al empleador a concertar con el trabajador dichas modificaciones.

Es de resaltar que todo cambio sustancial en el contrato de forma unilateral, debe estar estrictamente diseñada sin que afecte la dignidad del trabajador.

Por lo anterior la disputa entre la modificación del horario laboral hecha por la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES DE LA PORCIUNCULA a su trabajador, a la luz de las facultades propias del Ministerio de Trabajo, solo puede hacer mención este despacho que en el expediente obra prueba de la concertación de dicho cambio del horario laboral, como es la firma del otro si en folio 16, ahora referente a otras inconformidades adicionales frente a este cambio de horario, es del resorte exclusivo del juez laboral quien será el único competente para dirimir controversias suscitadas en una relacionan laboral, como es el caso que nos ocupa.

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, archivando la queja radicada con el No. 11EE2018741100000000874 del 11 de enero de 2018.

En mérito de lo expuesto El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES DE LA PORCIUNCULA con Nit : 830143765, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias *preliminares iniciadas en atención al radicado número* 11EE2018741100000000874 del 11 de enero de 2018, presentada por el señor JOSE GERARDO IBARRA

RESOLUCION NÚMERO 1634 del 24 de mayo de 2021

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

MARTINEZ en contra de la **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES DE LA PORCIUNCULA** con Nit : **830143765** de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos, a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

QURELLADO: PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES DE LA PORCIUNCULA
Dirección: carrera 11 No 72-82

QUEJOSO: JOSE GERARDO IBARRA MARTINEZ
Dirección : carrera 3 A bis No. 3- 27 Bogotá

En el evento que la notificación no pueda hacerse de manera electrónica, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de **REPOSICION** ante esta Inspección conforme al parágrafo 3 de la Ley 1755 del 2015 y debe ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral